



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0035-09-IS

Página 1 de 10

Quito D. M., 03 de junio del 2010

SENTENCIA N.º 009-10-SIS-CC

CASO N.º 0035-09-IS

Juez Sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

I. ANTECEDENTES:

Lady Diana Enríquez Haro presenta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, acción por incumplimiento de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional, emitida en la acción de amparo constitucional presentada por la demandante en contra de la ex Empresa Eléctrica de Los Ríos, actualmente Corporación Nacional de Electricidad, Regional Los Ríos.

La demanda presentada ante la Corte Constitucional el 15 de septiembre del 2009, en virtud del sorteo correspondiente, pasa a conocimiento de la Tercera Sala, la que avoca conocimiento de la causa el 28 de septiembre del 2009, correspondiendo sustanciarla al Dr. Hernando Morales Vinueza.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 10 y 84 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, la Sala dispone notificar con la solicitud al Gerente Regional y Gerente General de la Corporación Nacional de Electricidad Regional de Los Ríos, a fin de que se pronuncien en el término de 72 horas.

Contenido de la demanda

La demandante señala que con fecha 6 de agosto del 2008, el Juez Segundo de lo Civil de Babahoyo emitió la sentencia dentro del Juicio de amparo constitucional N.º 120-2008, en la que se acepta la demanda de amparo constitucional, misma que fue apelada por la parte demandada, recayendo la causa en la Primera Sala de

la Corte Constitucional, la que ratifica la sentencia subida en grado, por lo que el proceso regresa al Juez de instancia para su respectiva ejecución.

La parte demandada se ha negado a cumplir la sentencia del Juez de origen y la sentencia constitucional, lo que ha provocado y motivado un verdadero desacato a las referidas sentencias, vulnerando la reparación de sus derechos fundamentales, motivo por el cual, el Juez de ejecución ordenó la destitución del anterior Gerente Regional de la Empresa demandada. A pesar de dicha medida, los actuales representantes de la Corporación Nacional de Electricidad, Regional Los Ríos, se han negado a reintegrarla a su puesto de trabajo, infringiendo, de esta manera, expresas garantías constitucionales y la ley.

Solicita la accionante que se repare íntegramente su derecho constitucional al trabajo, mismo que ha sido vulnerado por los demandados, ordenando que se cumpla la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Constitucional, dentro del expediente N.º 1093-08-RA del 6 de mayo del 2009, que los demandados se han negado a cumplir, y se ordene su inmediato reintegro a su puesto de trabajo.

Pronunciamientos del Gerente General y Gerente Regional Los Ríos, de la Corporación Nacional de Electricidad S. A.

Los demandados: ingenieros Patricio Villavicencio González y Manuel Canales Gómez, solicitan que se rechace la demanda por las siguientes consideraciones:

Señalan que la demanda de acción de incumplimiento de sentencia es incompleta e inexacta, ya que la actora ha omitido flagrantemente solicitar que se notifique obligatoriamente al señor Procurador General del Estado, a fin de que ejerza el patrocinio legal del Estado, conforme manda la ley, por cuanto se encuentra demandada una entidad privada que maneja, dispone y administra recursos públicos, además de prestar el servicio público de electricidad, dejando en indefensión al funcionario público mencionado, en perjuicio del patrimonio nacional y del interés público.

La Resolución N.º 1093-08-RA, emitida por los miembros de la Primera Sala de la Corte Constitucional, no puede ser calificada como normas o actos administrativos de carácter general, así como tampoco sentencias o informes emitidos por organismos internacionales de derechos humanos, por ende, no procede interponer la presente acción por ser contraria a la naturaleza jurídica para la cual fue creada esta figura constitucional.

Del contenido del artículo 82 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de

d
al



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0035-09-IS

Página 3 de 10

las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, se desprende que corresponde a la jueza o juez de primera instancia ejecutar integralmente las sentencias constitucionales expedidas en los casos de garantías jurisdiccionales de los derechos; más aún, establece el artículo 84 de las Reglas invocadas que en caso de incumplimiento de las sentencias expedidas, la Jueza o Juez de primera instancia informará y remitirá todo lo actuado a partir de la sentencia a la Corte Constitucional, y en caso de negativa de la Jueza o Juez, el afectado podrá recurrir directamente a la Corte Constitucional, es decir, la disposición contenida en el artículo 84 se concreta dentro del mismo expediente en que sea el Juez de primer nivel quien informe sobre el incumplimiento y únicamente en caso de que el Juzgador se niegue a realizar, el recurrente podrá acudir dentro del mismo expediente ante el Superior para los efectos pertinentes.

El Juez de origen, amparado en lo que establece el artículo 84 de las Reglas de Procedimiento, remitió informe a los Jueces de la Primera Sala de la Corte Constitucional sobre el supuesto incumplimiento de la resolución dentro de la Acción de Amparo Constitucional N.º 1093-08-RA, que sigue Lady Enríquez Haro en contra de la anterior Empresa Eléctrica Los Ríos; los Jueces de la Corte Constitucional negaron dicho pedido por improcedente, manifestando que es el Juez inferior el competente para ejecutar y ordenar el cumplimiento de la resolución referida.

La empresa de su representación se encuentra imposibilitada involuntariamente de acatar lo dispuesto en la resolución, ya que el fallo del superior obliga a una persona jurídica (EMELRIOS), a cumplir con reintegro de las funciones a los ex obreros y al pago de sus haberes laborales, cuando dicha ex Empresa Eléctrica Los Ríos C. A., EMELRIOS, ha dejado de existir jurídica y societariamente, inclusive meses atrás de la expedición de la resolución objeto de esta acción; sin embargo, todos estos antecedentes fueron puestos en conocimiento oportunamente para su debida rectificación, recibiendo el silencio de todos los administradores de justicia para el caso.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 436, numeral 9 de la Constitución de la República, y artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el

del

Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicado en el Suplemento del Registro oficial N.º 446 del 13 de noviembre del 2008.

En la causa que se analiza, la demandante fundamenta su petición en los artículos 436, numeral 9 de la Constitución, en concordancia con el artículo 84 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, que hace referencia a la acción orientada a exigir el cumplimiento de normas jurídicas y sentencias de organismos internacionales de derechos humanos, de una parte, y de otra, a la acción destinada a exigir el cumplimiento de sentencias de carácter constitucional. Al respecto, esta Corte ha establecido que en el ámbito de la justicia constitucional es aplicable el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal. En tal virtud, al encontrar que, en esencia, la presente acción se interpone con el objeto de obtener el cumplimiento de la sentencia dictada en una acción de amparo constitucional que la demandante considera incumplida, ha dado el trámite correspondiente a la acción de cumplimiento de sentencia constitucional, prevista en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, como atribución de la Corte Constitucional, desarrollada en los artículos 82 a 84 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, que han sido invocadas por la demandante de manera conjunta a otras disposiciones constitucionales sobre garantías de derechos.

Aspectos jurídicos

La necesidad de una fase de control del cumplimiento de sentencias constitucionales

Los principios que rigen la Constitución de la República en cuanto a garantizar el efectivo goce de derechos de las personas, sustentan el Estado de Derechos y Justicia, definido por la Carta Fundamental. En este sentido, debe entenderse que un Estado Constitucional no se agota con un catálogo de derechos reconocidos, sino un sistema de garantías que asegure la plena vigencia y eficacia de los derechos, entre las cuales se encuentran las garantías jurisdiccionales como mecanismos ofrecidos a las personas para activarlos en caso de vulneración de sus derechos por parte de autoridad pública o, en determinados casos, de particulares.

En la jurisdicción constitucional, al igual que en los procesos de la justicia ordinaria, es aplicable el derecho al cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos constitucionales y de garantías de derechos, comprendido en el núcleo

Handwritten signature/initials



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0035-09-IS

Página 5 de 10

esencial del derecho a la tutela efectiva. La tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato contenido en la sentencia no se cumple. *"La pretensión no quedará satisfecha con la sentencia que declare si está o no fundada, sino cuando lo mandado en la sentencia sea cumplido (...) la tutela jurisdiccional no será efectiva hasta que se efectúe el mandato judicial y el que accionó obtenga el pedido"*¹.

La parte motiva de la demanda señala que una vez que se pronunció la Primera Sala de la Corte Constitucional en el amparo interpuesto, el proceso regresó al Juez de origen para su respectiva ejecución; sin embargo, la parte demandada se ha negado a cumplir la respectiva sentencia, lo que ha provocado y ha motivado un verdadero desacato a las referidas sentencias, vulnerando de ésta manera la reparación de sus derechos constitucionales, motivo por el cual, el Juez de ejecución de la causa ordenó la destitución del anterior Gerente Regional de la Empresa demandada. A pesar de dicha medida, los actuales representantes de la Corporación Nacional de Electricidad, Regional Los Ríos, se siguen negando a reintegrar a la accionante a su puesto de trabajo.

En la parte resolutive, tanto de la sentencia dictada por el Juez de Primera instancia como de la Primera Sala de la Corte Constitucional, se acepta la acción de amparo, protegiendo de esta manera sus derechos reconocidos en la Constitución y disponiendo la restitución inmediata al puesto de trabajo que mantenía desde el inicio de la prestación de sus servicios en la ex Empresa Eléctrica Los Ríos, actualmente Corporación Nacional de Electricidad, Regional Los Ríos.

Es de gran importancia para la realización del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en la ejecución de la decisión en los procesos de garantías constitucionales, agotar todas las posibilidades de cumplimiento de las sentencias; por tanto, corresponde a los jueces adoptar las medidas adecuadas y necesarias que garanticen la decisión hacia la plena efectividad de los derechos, al igual que a la autoridad condenada o al particular, al cumplimiento oportuno.

Lo óptimo sería que quien está obligado cumpla la sentencia de manera voluntaria sin oposición a la decisión, mas, si el obligado se resiste a cumplir el mandato, corresponde al Estado el empleo de medios necesarios para superar tal negativa, a fin de obtener el cumplimiento de la sentencia. En relación a las garantías jurisdiccionales de derechos, las disposiciones comunes previstas en el artículo 86 de la Constitución de la República, disponen que estos procesos solo finalicen con la ejecución de la sentencia, previsión concordante con el derecho a

¹ Jesús Gonzáles Pérez, *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*, Madrid, Civitas, 2001, p.337

la tutela judicial efectiva, que contiene como elemento fundamental el cumplimiento de las sentencias. Concordante con la obligación constitucional de cumplir las sentencias, el artículo 75 de la Constitución prevé la sanción del incumplimiento de sentencias y, concretamente, en el caso de garantías constitucionales, el artículo 86, numeral 4 de la Constitución establece la sanción de destitución de las servidoras o servidores públicos que incumplan.

Es en este marco que el artículo 436, numeral 9 de la Constitución establece como atribución de la Corte Constitucional conocer y sancionar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, entendiéndose entre las sentencias las emitidas en los procesos de garantías constitucionales.

El contenido de la sentencia

La sentencia, cuyo cumplimiento se denuncia, resuelve la acción de amparo constitucional interpuesta por Lady Diana Enríquez Haro, quien ha laborado como recaudadora de la Agencia de la Empresa Eléctrica Los Ríos, en el Cantón Pueblo Viejo, desde el año 2001, bajo la dependencia de la Empresa Eléctrica Los Ríos, mediante la tercerización de SOTEM, Solución Temporal Cía. Ltda., hasta el 30 de diciembre del 2003. Posteriormente con SOTRAB, desde el 1 de enero del 2004 hasta el 30 de noviembre del 2005, y desde el 13 de diciembre del 2005 laboró bajo contratos temporales intermediados en forma directa con la Empresa Eléctrica Los Ríos hasta el 12 de diciembre del 2006, y luego desde el 5 de febrero del 2007 hasta el 4 de febrero del 2008, hasta que la empresa demandada solicitó el desahucio ante el Inspector Provincial del Trabajo, acto que no le fue notificado, por lo que la Primera Sala de la Corte Constitucional considera que la parte demandada ha desconocido el Mandato Constituyente N.º 004, que garantiza la estabilidad laboral y el irrestricto respeto a los principios universalmente aceptados de la contratación colectiva, por lo que se concede el amparo constitucional propuesto por la accionante, y se ordena su reintegro al puesto en que se venía desempeñando.

El caso concreto

Señala la accionante que pese a los varios pedidos de que se cumplan las sentencias emitidas a su favor, la autoridad demandada ha incumplido la ejecución de la misma, llegando al caso de que el Juez de primera instancia ordenó la destitución del anterior Gerente de la Empresa Eléctrica Los Ríos; pese a esto, la empresa demandada sigue negándose a cumplir la decisión constitucional.





CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0035-09-IS

Página 7 de 10

La parte demandada señala que la resolución N.º 1093-08-RA confirma la sentencia subida en grado, donde el Juez inferior ordena a una persona jurídica (EMELRIOS) inexistente y distinta a la CNEL, Corporación Nacional de Electricidad S. A., que cumpla con lo resuelto dentro del instrumento antedicho, existiendo falencias y vicios que fueron advertidos en su oportunidad y pese a ello, no se hicieron las correcciones del caso, para posteriormente pretender imputárselos a la CNEL, bajo pretexto de supuesto incumplimiento de sentencia.

Análisis de racionalidad y proporcionalidad de la decisión

Ha argumentado la parte demandada que se encuentra imposibilitada involuntariamente de acatar lo dispuesto en la resolución tanto del juez de primera instancia como de la Primera Sala de la Corte Constitucional, ya que el fallo del Superior obliga a una persona jurídica (EMELRIOS), a cumplir con el reintegro de las funciones a los ex obreros y al pago de sus haberes laborales, cuando dicha ex empresa eléctrica Los Ríos C. A., EMELRIOS, ha dejado de existir jurídica y societariamente, inclusive meses atrás de la expedición de la resolución objeto de esta acción, a pesar de que todos estos argumentos fueron puestos en conocimiento oportunamente para su debida rectificación, recibiendo el silencio de todos los administradores de justicia para el caso.

En este trámite consta demandada la persona jurídica Empresa Eléctrica Los Ríos C. A., sin embargo, con fecha 29 de diciembre del 2008, mediante resolución N.º 08-G-DIC, emitida por el Intendente de Compañías de Guayaquil, se aprueba la disolución anticipada sin liquidación de la Compañía Empresa Eléctrica Los Ríos, y asimismo aprueba la fusión de las compañías y la creación de la CNEL, Corporación Nacional de Electricidad S. A.

A partir del 19 de enero del 2009 existe jurídica y societariamente por la figura de la fusión, la CNEL, Corporación Nacional de Electricidad S. A., organismo con nueva administración jurídica, financiera y laboral, con nuevas estructuras, nueva razón social, nuevo domicilio legal, con estatutos y reglamentos distintos; es decir, para efectos de este proceso se trata de una persona jurídica que no ha sido demandada y tampoco condenada jurídicamente en las resoluciones ni por el Juez Ad-quo ni por los jueces Ad-quem, pese a que en las instancias superiores ya comparecía la CNEL, es decir, que los miembros de la Primera Sala conocían perfectamente sobre la fusión referida, por lo que les correspondía rectificar y/o modificar sobre esta nueva condición jurídico-societaria de la parte demandada, provocándose así la inexistencia del sujeto pasivo EMELRIOS por su evidente disolución. Con estos antecedentes, solicitan que se rechace la presente acción.

d
cel

Analizado el caso es necesario señalar lo siguiente:

- a) Se desprende del proceso que la Empresa Eléctrica Los Ríos (EMELRIOS) ha dejado de existir jurídicamente por disolución sin liquidación mediante resolución N.º 08-G-DIC del 29 de diciembre del 2008, en virtud de que las empresas eléctricas del país se han unido bajo la figura de fusión para conformar una sola, denominada actualmente CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD S. A., (CNEL) misma que cuenta con sus respectivas regionales.
- b) El Diccionario Jurídico de Ediciones Jurídicas *Cuyo*, conceptualiza a la fusión de sociedades de la siguiente manera: *“Procedimiento jurídico por el cual dos o más sociedades agrupan sus patrimonios y socios en una sociedad única, previa disolución de todas las sociedades que se fusionen (creando una sociedad nueva que asuma todas las preexistentes) o previa disolución de todas menos una (que absorbe a las restantes)”*. Esto es lo que ha ocurrido en el presente caso, en el que las empresas eléctricas del país se han unido para conformar la Corporación Nacional de Electricidad.
- c) La Ley de Compañías del Ecuador, al tratar sobre la fusión, en el artículo 377 señala: *“La fusión de las compañías se produce: a) Cuando dos o más compañías se unen para formar una nueva que les sucede en sus derechos y obligaciones; y, b) Cuando una o más compañías son absorbidas por otra que continúa subsistiendo”*. En el presente caso se ha escogido la opción del literal **a** de la norma citada, es decir: **“a) Cuando dos o más compañías se unen para formar una nueva que les sucede en sus derechos y obligaciones”**. Nótese que esta disposición señala clara y categóricamente que en la figura de la fusión las compañías se unen, formando una nueva que les **SUCEDE** en sus **DERECHOS** y **OBLIGACIONES**; por lo tanto, al momento de la fusión, la Corporación Nacional de Electricidad adoptó, a más de los derechos de las empresas eléctricas del país, sus obligaciones, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de la resolución objeto de la presente acción. Al respecto, Francisco Reyes Villamizar, en su obra “Derecho Societario”, señala: *“Así mismo, vale la pena detenerse a analizar brevemente el régimen aplicable a las obligaciones laborales, cuya transferencia se produce luego que se perfecciona la fusión. Al realizarse el traspaso en bloque de patrimonios, surge la figura conocida como sustitución patronal, definida por el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo. Según ésta norma, “se entiende por sustitución de patronos todo cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios”. La sustitución patronal actúa*

d
u



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0035-09-IS

Página 9 de 10

creación. Así, la sociedad absorbente o de nueva creación sustituye a la absorbida o absorbidas en todos los contratos de trabajo vigentes en el momento de la fusión. Por consiguiente, las obligaciones laborales no sufrirán modificación alguna por el hecho de la fusión, pues, en los términos del artículo 68 del mismo código, "la sola sustitución de patronos no extingue, suspende ni modifica los contratos de trabajo existentes". Queda claro, entonces, que la fusión de compañías no extingue las obligaciones laborales por el mismo hecho.

- d) Además, el artículo 171 del Código del Trabajo dispone categóricamente lo siguiente: *"Obligación del cesionario y derecho del trabajador.- En caso de cesión o de enajenación de la empresa o negocio o cualquier otra modalidad por la cual la responsabilidad patronal sea asumida por otro empleador, éste estará obligado a cumplir los contratos de trabajo del antecesor. En el caso de que el trabajador opte por continuar con la relación laboral, no habrá lugar al pago de indemnizaciones"*. En el presente caso, los derechos y acciones de la ex Empresa Eléctrica Los Ríos (EMELRIOS), ahora forman parte del patrimonio de la actual Corporación Nacional de Electricidad S. A., (CNEL), por lo tanto, en cumplimiento a ésta normativa legal, la nueva compañía formada bajo la figura de Fusión, tiene la obligación de respetar los derechos de los trabajadores en cuanto a su estabilidad y el fiel cumplimiento y respeto de los contratos suscritos por su antecesor.

Viabilidad del cumplimiento de la resolución por parte de la Corporación Nacional de Electricidad S. A.

Si bien la Primera Sala de la Corte Constitucional concedió el amparo propuesto por Lady Diana Enríquez Haro, confirmando el fallo de primera instancia en el cual constaba como parte demandada la ex Empresa Eléctrica los Ríos (EMELRIOS), una vez creada bajo la figura de fusión la nueva Corporación Nacional de Electricidad S.A., ésta asumió las obligaciones de la ex empresa, entre las cuales se encontraba el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo, sin la necesidad de que los jueces que dictaron las respectivas resoluciones aclaren quien debe cumplir la resolución, sino bajo el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Compañías, específicamente en lo señalado en el literal **a** del artículo 377, y que ya se analizó anteriormente, así como también a la disposición contenida en el artículo 171 del Código del trabajo; por lo tanto, no existe pretexto alguno para el incumplimiento de la resolución materia de la presente acción; por el contrario, con lo analizado en la presente acción de incumplimiento, la misma debió ser acatada y cumplida de acuerdo a lo señalado.

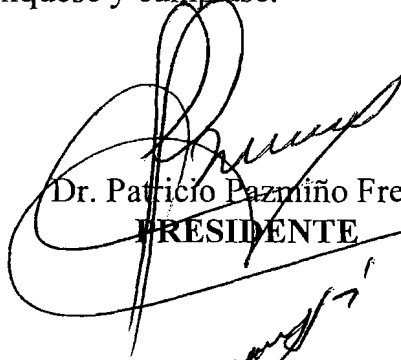
[Firma manuscrita]

III. DECISION

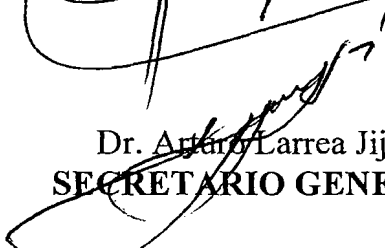
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar la demanda propuesta y declarar el incumplimiento de la sentencia al no haber sido reincorporada la demandante a su puesto de trabajo.
2. Disponer que la Corporación Nacional de Electricidad S. A., (CNEL), cumpla la sentencia en su integralidad de manera inmediata e informe a esta Corte sobre el cumplimiento de la misma.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

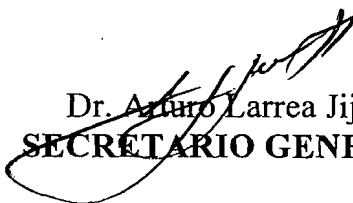


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del día jueves tres de junio del dos mil diez. Lo certifico.



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL